

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS



ALERTA TRIBUTARIA ESPECÍFICA

Sobre las implicaciones en el ámbito tributario de las nuevas modificaciones normativas dictadas como consecuencia de la crisis del COVID-19

Marzo 2020

www.gtavillamagna.com

I. INTRODUCCIÓN

A través de la presente Alerta Tributaria se detallan las principales implicaciones en el ámbito tributario de las modificaciones normativas introducidas en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al Impacto Económico Y Social Del Covid-19 (“**RDL 8/2020**”) y en el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (“**RD 465/2020**”).

Ambas normas han sido publicadas en el Boletín Oficial del Estado del 18 de marzo de 2020, **con entrada en vigor desde el momento de su publicación**, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y se ponen en contexto con las modificaciones normativas aprobadas en los últimos días. En particular, con la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (“**RD de Alarma**”).

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

En lo que respecta a esta materia, y con el fin de matizar el alcance de la suspensión prevista en el RD de Alarma, el artículo 33 del RDL 8/2020 establece, entre otras previsiones, las siguientes:

- i) **La ampliación del plazo inicialmente concedido hasta el próximo 30 de abril**, siempre que aquél no hubiera concluido a la entrada en vigor del RDL 8/2020 (esto es, el 18 de marzo de 2020).

Esta medida se aplica, únicamente, a los siguientes plazos administrativos tributarios que se relacionan en el apartado 1; a saber:

- A los de pago de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la

Administración en período voluntario y ejecutivo (previstos en los artículos 62.2 y 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria - “**LGT**”).

- A los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- A los relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio - “**RGR**”).
- A los establecidos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, a los que se concedan para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, siempre que estos últimos se hubieran dictado en el seno de procedimientos i) de aplicación de los tributos, ii) sancionadores o iii) especiales de revisión (salvo el de declaración de lesividad).

Quedan fuera de este apartado, aparentemente, los de alegaciones en el seno de procedimientos económico-administrativos (no están expresamente previstos). Y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la ampliación prevista específicamente.

- A los de ejecución de garantías sobre bienes inmuebles en los procedimientos administrativos de apremio.
- ii) **La ampliación del plazo inicialmente concedido hasta el próximo 20 de mayo**, siempre que el trámite a través del que se conceda se haya notificado una vez entrado en vigor este RDL 8/2020 (esto es, desde el 18 de marzo de 2020).

Por su parte, esta medida se aplica, únicamente, a los siguientes plazos administrativos tributarios que se relacionan en el apartado 2 (que no

coinciden en su totalidad con los del apartado 1); a saber:

- A los de pago de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración en período voluntario y ejecutivo (previstos en los artículos 62.2 y 62.5 de la LGT).
 - A los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
 - A los relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del RGR).
 - A los establecidos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, sin distinción del procedimiento (como sucedía en el apartado 1, por lo que podrá entenderse que aquí sí tienen cabida los escritos de alegaciones que se efectúen en el seno de cualquier procedimiento a los que hacemos referencia en este párrafo).
- iii) Se entenderá evacuado el trámite que corresponda, en el supuesto en el que el obligado tributario, a pesar de lo establecido anteriormente en cuanto a la ampliación de los plazos, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones.
- iv) Se mantienen las especialidades en materia aduanera respecto de los plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.
- v) **El periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril no computará:**
- **A efectos de la duración máxima de los procedimientos** de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ("AEAT"), si bien se permite que

durante dicho período la Administración pueda impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

- **A efectos de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 66 de la LGT, ni tampoco a efectos de los plazos de caducidad.**
- vi) A los efectos del cómputo de los plazos de prescripción, se entenderán notificadas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos cuando se acredite un intento de notificación entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

No obstante, **los plazos para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios (se entiende que los notificados a partir de la entrada en vigor de este RDL 8/2020)**, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos (se entiende que las notificadas, igualmente, a partir de la entrada en vigor de este RDL 8/2020), **no se iniciarán hasta que finalice el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril.**

No obstante, nuestra recomendación es que para evitar cualesquiera perjuicios tales recursos y/o reclamaciones se interpongan en el plazo de un mes a contar desde que tuvo lugar el intento de notificación.

- vii) Respecto de los plazos para los trámites a realizar con la Dirección General del Catastro:
- Se amplían, hasta el 30 de abril, los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020 (18 de marzo de 2020).
 - Se extiende hasta el 20 de mayo el plazo para formular alegaciones o el trámite de audiencia que se comunique a partir de la fecha de

entrada en vigor del RDL 8/2020 (18 de marzo de 2020).

- Se establece que si el obligado tributario atiende al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presenta sus alegaciones se considerará evacuado el trámite.
- Se regula que el período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020 no compute a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien se permite que la Administración pueda impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

La Disposición Transitoria Tercera del RDL 8/2020 establece que **dichas medidas resultarán de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este RDL 8/2020**, con las especialidades previstas en el mismo (referida a trámites que fueron notificados antes de la entrada en vigor del RDL 8/2020 y cuya finalización tiene lugar con posterioridad o que se hayan notificado tras la entrada en vigor de este RDL 8/2020).

Sin embargo, ninguna mención específica se establece respecto de aquellos plazos relativos a trámites (no preclusivos) de procedimientos administrativos ya iniciados y cuyos plazos de presentación (que no sean los de interposición de recursos y/o reclamaciones) hubieran, en su caso, vencido tras la entrada en vigor del RD de Alarma y con anterioridad a la de este RDL 8/2020. Entendemos que, a la vista del conjunto normativo aprobado desde el pasado sábado y de la interpretación de todos los preceptos de la normativa aplicable, parece lógico sostener que en este último supuesto deberíamos estar a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del RD de Alarma que establece, con carácter general, la suspensión de los plazos administrativos en curso. Por tanto, a dicho trámite no preclusivo dictado en el seno de un procedimiento administrativo -que no hubiera finalizado- le resultarían de aplicación las medidas adoptadas por el RDL 8/2020.

Tampoco se realiza ninguna mención específica sobre los plazos de interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas ya iniciados antes de la entrada en vigor del RDL 8/2020.

Entendemos, por tanto, que no opera suspensión alguna (ni con sustento en este RDL 8/2020 ni en virtud del RD de Alarma) respecto de los plazos de impugnación de actos tributarios (a través de recursos y/o reclamaciones) que se hubieran notificado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este RDL 8/2020. Nuestra recomendación es, por tanto, **que se interpongan dentro del plazo del mes a contar desde que tuvo lugar su notificación**, so pena de que puedan entenderse firmes y consentidos.

Adicionalmente, la Disposición Adicional Novena de este RDL 8/2020 establece que **a los plazos previstos específicamente en esta norma** (por referencia a los contenidos en el artículo 33) **no les resultará de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del RD de Alarma**.

Cabría entender, *sensu contrario*, que a aquellos respecto de los que ninguna mención se hubiera hecho en el referido artículo 33 (*v.gr.* puestas de manifiesto para efectuar alegaciones en el seno de un procedimiento económico-administrativo con carácter previo a la publicación del RD de Alarma o de este RDL 8/2020 y cuyo plazo finalice tras la entrada en vigor de este último), les debería resultar de aplicación la suspensión prevista con carácter general en la Disposición Adicional Tercera del RD de Alarma para la tramitación de procedimientos administrativos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el reciente RD 465/2020, publicado tres días después del RD de Alarma, ha modificado la redacción inicial de su Disposición Adicional Tercera con efectos 18 de marzo. Y se ha añadido un nuevo apartado 6 (con efectos a partir de dicha fecha) en el que se establece que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos prevista en la redacción inicial de la Disposición Adicional Tercera no será de aplicación a i) los plazos para la presentación de declaraciones ni autoliquidaciones

tributarias; ii) ni tampoco a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial.

Como consecuencia de lo anterior, cabría concluir lo siguiente:

- i) **Que se confirma que no se encuentran suspendidos los plazos del artículo 62.1 de la LGT (de presentar autoliquidaciones y declaraciones).**

Ello sin perjuicio de la posibilidad de aplazar/fraccionar su pago en aquellos supuestos en los que se cumplan los requisitos generales o específicos establecidos en el Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

Igualmente, sin perjuicio de la normativa autonómica aplicable respecto de la suspensión de los plazos de pago y presentación de autoliquidaciones y declaraciones correspondientes a tributos propios y cedidos que pueda aprobar cada Comunidad Autónoma (*vgr.* Cataluña, Aragón, ya han decretado dichas suspensiones)

- ii) **La posibilidad de interpretar que con la nueva redacción de la Disposición Adicional Tercera** (apartado 1 en relación con el apartado 6):

- En todo lo no previsto en el RDL 8/2020 o la normativa específica no resultaría de aplicación el RD de Alarma; lo que sería tanto como concluir que el RD de Alarma no resulta de aplicación al ámbito tributario de forma directa o supletoria; o
- que el nuevo apartado 6 de la Disposición Adicional Tercera del RD de Alarma (en la redacción dada por el RD 465/2020) excluiría la regla general de interrupción de los plazos administrativos regulada en el apartado 1 de la referida Disposición del RD de Alarma (cuya redacción no se ha visto alterada), únicamente respecto de los “plazos tributarios” que estén sujetos a normativa especial (esto es, a aquellos que se

prevean en normativa distinta de la general de la LGT).

De prosperar esta interpretación (que entendemos que debería de ser la adecuada al espíritu y finalidad de las normas aprobadas -sería contrario al principio de buena fe que un contribuyente no quedara amparado en la situación actual de emergencia frente a su Administración-), en todos aquellos supuestos en los que en materia de plazos administrativos/tributarios no exista previsión específica alguna al respecto en el RDL 8/2020 (artículo 33) ni estemos ante plazos tributarios, sujetos a normativa especial, distinta de la LGT (*v.gr.* plazos específicos previstos en la normativa de Impuestos Especiales, Aduanas e Impuesto sobre el Valor Añadido, entre otros), debería de operar la suspensión general acordada en el RD de Alarma.

No obstante lo anterior, desde el Despacho recomendamos extremar todas las cautelas y actuar asumiendo la posición con menos riesgo potencial desde la perspectiva del contribuyente.

III. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA EL DESPACHO ADUANERO

Se establece que el titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT podrá acordar que el procedimiento de declaración, y el despacho aduanero que aquel incluye, sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales, de forma que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 84 de la LGT.

IV. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (“ITP-AJD”)

A través de la Disposición Final Primera del RDL 8/2020, se modifica el Texto Refundido la Ley del Impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre y se introduce una exención en la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del ITP-AJD para aquellas escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/2020.

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:

Felipe Alonso Fernández

(+34) 915 210 121

felipealonso@gtavillamagna.com

Javier Povo Martín

(+34) 915 210 121

javierpovo@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta se ha cerrado a fecha 18 de marzo de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA Villamagna marzo de 2020

GTA Villamagna, Marqués de Villamagna,
3.-6º, 28001 Madrid (España)